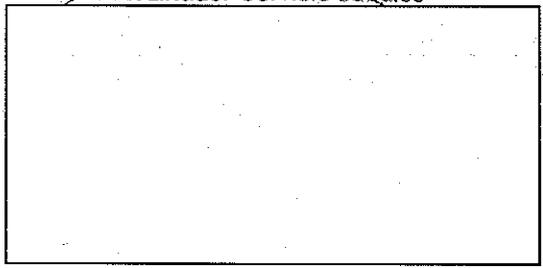




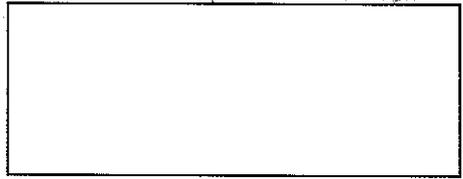
Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 27 de Mayo de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento ordinario 150/2020 estimado el recurso interpuesto por Inmobiliara Social Bierzo S.L, sobre Administración local

Ponferrada 27 de Mayo de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON

SENTENCIA: 00099/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 8
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

FECHA DE NOTIFICACION
27/5/2022

A

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000452
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000150 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: UNION INMOBILIARIA SOCIAL BIERZO SL
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE PONFERADA, [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 99/2022

En León a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

D. Óscar Luís Rojas de la Viuda, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de la ciudad de Valladolid y su provincia en funciones de sustitución en el juzgado de la misma clase número dos de León ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo 150/2020 que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario (artículo 45 a 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Son partes en dicho recurso: como recurrente la mercantil Unión Inmobiliaria Social Bierzo S.L., representada por la procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] y como codemandados el ayuntamiento de Ponferrada, representado por la procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] así como [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED].

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente y con fecha 3 de septiembre de 2020 se presentó escrito de interposición contra la resolución administrativa mencionada en la misma. Tras haberse examinado los requisitos del escrito fue admitido a trámite por medio de decreto, requiriendo en la misma a la administración demandada para que en el plazo improrrogable de veinte días remitiera el expediente administrativo en la forma legalmente establecida, así como



emplazara a los interesados en el proceso. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte interponente para que presentara demanda, lo cual hizo efectivamente con fecha 28 de abril de 2020. Tras admitirse la misma se dio traslado a la parte contraria para que formulara contestación a la misma en el plazo de veinte días, como hizo efectivamente el día 7 de junio y 14 de julio de 2021. Por medio de decreto de fecha 15 de julio de 2021 se tuvo por presentada la contestación a la demanda, se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada y se recibió el pleito a prueba.

SEGUNDO. - Por medio de auto de fecha 19 de julio de 2021 se admitieron las siguientes pruebas: documental y pericial. Tras ello se señaló día de la vista para la celebración de las mismas, la cual se celebró finalmente el día 10 de noviembre de 2021. Una vez celebradas todas las propuestas y admitidas se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones, lo cual hicieron con fecha 25 de enero, 8 y 14 de febrero respectivamente. Tras ello quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre el magistrado que dicta esta resolución

La presente sentencia se dicta por el magistrado titular del juzgado de lo contencioso número tres de los de Valladolid en régimen de sustitución legal de conformidad con el nombramiento realizado por la Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de 21 de marzo de 2022 habida cuenta de la baja de larga duración de su titular. Conforme con ello se respeta el derecho al Juez legal, o Juez ordinario predeterminado por la ley de los artículos 24 y 117 de la Constitución Española dado que no se trata de un juez ad hoc, excepcional o especial creado para uno o varios casos concretos sino que se trata de un juez nombrado con base en una norma dotada de generalidad, dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso con reserva de ley en la materia (sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 10 de junio de 1987 que trata específicamente de este supuesto y, más en general, sentencias 38/1991, 193/1996 o 210/2009, de 26 de noviembre y del Tribunal Supremo, en la sentencia de 23 de julio de 2012). Asimismo, conforme con la jurisprudencia del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los procesos ordinarios el juez que dicta sentencia no tiene que coincidir con la que dirige la vista, sin perjuicio de que en el presente la prueba más relevante es la documental. Vid. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, sentencia de 8 octubre de 2008, recurso 126/2008, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de septiembre de



2021, sentencia 341/2021 o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de diciembre de 2003 entre otras).

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento: resolución impugnada y posición jurídica de las partes.

En este procedimiento se impugna la autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado (SSUNC-33) para la construcción de edificio destinado a albergar usos comerciales, hostelero y zona de aparcamiento en la avenida del Castillo 71, 73 y 75 para las tres fincas registrales que se señalan y con la imposición de las nueve condiciones que se recogen en la misma. La parte recurrente, tras mencionar que no se ha remitido el expediente de licencia urbanística ni ambiental, en sus antecedentes de hecho, reseña y critica una serie de documentos del mismo. En sus fundamentos de derecho recoge los motivos de impugnación que ella misma resume de la siguiente forma:

- “1. La actuación urbanística propuesta no dispone de las características necesarias que permitan acreditar su interés público y no se desglosa una argumentación suficiente para demostrar que su interés público está justificado. Al incumplirse esta exigencia, el Acuerdo de la Junta de Gobierno para Autorizar el Uso Provisional en el SSUNC3, incumple lo fijado en el artículo 308.1 del RUCyL.
2. La Autorización de Uso Provisional se ha concedido sin que se haya justificado que la ejecución de las obras de urbanización para resolver la dotación de servicios de las edificaciones y actividades propuestas no comprometen o perjudican la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras públicas existentes, incumpliendo las prescripciones del Artículo 308.1.b del RUCyL.
3. Se permite una parcelación urbanística sobre los terrenos afectados, que incumple las limitaciones impuestas en el artículo 104.1.c del LUCyL y en cualquier caso, no se han cumplido las prescripciones de los artículos 288.b.2º RUCyL y 2.1.1.1.B.b de la Normativa del PGOU07.
4. La concesión de la Autorización de Uso Provisional que afecta a las parcelas situadas en el SSUNC3, supone una grave distorsión que trava el desarrollo urbanístico del Sector.
5. Se autoriza la ocupación de la totalidad de la superficie de las parcelas afectadas para la implantación de las edificaciones y usos propuestos.
6. La edificabilidad autorizada supera la máxima reconocida por el planeamiento vigente (Ficha SSUNC3 del PGOU07) y además, incumple las exigencias de los artículos 17.2.b.4º de la LUCyL, 42.1.b.1º del RUCyL y 9.2.1.2 de la Normativa del PGOU07.
7. En el acuerdo de aprobación no se ha fijado una Ordenanza de Edificación aplicable a los edificios previstos, incumpliendo las prescripciones de los apartados c) y d) del artículo 94.1 del RUCyL.
8. Tampoco se ha fijado la altura máxima de los edificios previstos, incumpliendo la disposición establecida en el artículo 94.3 del RUCyL.
9. Las características constructivas son las propias de una construcción de tipología industrial (nave) y no son susceptibles de ser fácilmente desmontables (más bien deben

ser demolidas) y difícilmente serían trasladables a otro lugar, las obras de estas características las podemos encontrar implantadas con vocación de permanencia en cualquier solar urbano, siendo instalaciones propias de una licencia ordinaria.

La propuesta no reúne las características necesarias (constructivas, de inversión o de plazo temporal) para que pueda considerarse como una edificación/uso provisional. Tampoco se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios que permitan otorgar a la propuesta el calificativo de provisional.

10. La propuesta presentada no cumple las condiciones 5 y 6 impuestas en el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada de 24 de mayo 2.019.

11. Se ha concedido la Autorización de Uso Provisional sin haberse cumplido la formalidad requerida en el artículo 308.c del RUCYL.

12. Según consta en la Certificación nº248 del Registro de la Propiedad nº 1 de Ponferrada, de 15/12/2020, se ha cancelado, mediante nota marginal de 3/12/2020, la inscripción del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24/5/2019, de aprobación de la Autorización de Uso Provisional con las condiciones exigidas para las fincas registrales 18.401 y 4.869.

Las demandadas, por su parte, defienden la legalidad de la resolución impugnada; realizan consideraciones respecto del expediente administrativo, la regulación de la autorización de uso provisional del suelo urbano no consolidado así como el procedimiento y los requisitos para su concesión. Se opone a los motivos formulados por la actora en cada uno de los motivos de nulidad alegados, afirmando, especialmente, que aunque no se cumpliera estrictamente con los requisitos legales para la información pública, la misma sí es suficiente, citando al efecto la jurisprudencia que estima aplicable. Asimismo, que los informes técnicos municipales son favorables, recordando que las condiciones de la licencia deben cumplirse después de dictada la misma y no con la solicitud.

SEGUNDO. - Examen de las cuestiones planteadas. Sobre la irregularidad del trámite de información pública. Estimación del motivo.

Con carácter inicial debe reiterarse la idea que ya se puso de manifiesto en este procedimiento y reitera la parte demandada, y es que el expediente administrativo es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa. Siendo esto así, y habiéndose impugnado exclusivamente la autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado el expediente administrativo remitido al juzgado no tiene porqué recoger ni la licencia de obras ni la ambiental, incluso aunque pueda resolverse "dentro" del procedimiento de obras ex artículo 307.1 RUCYL. Debe añadirse que ninguna de las normas reguladoras de la autorización de uso provisional exige que previamente se haya obtenido la licencia de obras o ambiental; por lo tanto, cualquier vicio o defecto en los mismos deberá formularse en el oportuno proceso y no en el de la autorización de uso. Seguidamente, y en relación con esto, debe recordarse que la autorización de uso provisional es un acto que tiene sus propias finalidades y regulación, que es distinto de una licencia de obras, ambiental o regulación urbanística detallada, de forma que, si posteriormente, la

edificación levantada se destina a un uso incompatible o la obra es disconforme con la ordenación detallada que un día se aprueba, finalizaría el uso y podría procederse incluso a su demolición. Este hecho es por lo que la autorización es provisional, y es conocido por la solicitante dado que el acto impugnado así lo expresa con claridad. Por lo tanto, las manifestaciones que la actora dedica a cuestiones ajenas al acto impugnado, que son muchas y de todo tipo, pretendiendo emplear contra este acto cualquier tipo de defecto que considere exista en el ámbito urbanístico (ocupación, habitabilidad, altura máxima y un largo etc) o cualquier otro ajeno, así como las alegaciones de que la construcción no es compatible con un uso provisional, deben quedar descartadas de plano, recordando, además, que la Disposición Adicional Única del RUCYL declara expresamente la irrelevancia de las "características físicas". Igualmente, tampoco son procedentes las críticas relativas a la falta de cumplimiento de las normas del artículo 308.1 RUCYL que se refiere a requisitos para "autorizar usos excepcionales en suelo rústico", que no es el caso, aunque para aquellas se aplique el procedimiento del artículo 307, de forma que, mientras en el artículo 307 se refiere a todas las autorizaciones de uso excepcional, las del artículo 308 se refiere a aquellas que recaen sobre suelo rústico.

Centrando pues la cuestión en la autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado las normas fundamentales a tener en cuenta son:

a) Artículo 47 LUCyL. Derecho al uso provisional

"En los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, hasta que se aprueben sus determinaciones completas sobre reparcelación, podrán autorizarse con carácter provisional, mediante el procedimiento regulado en el artículo 313:

- a) En suelo urbano no consolidado sin ordenación detallada, los usos que no estén prohibidos en la ordenación general del sector.
- b) En suelo urbano no consolidado con ordenación detallada, los usos que no resulten incompatibles con dicha ordenación detallada.
- c) En suelo urbanizable, los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común".

b) El artículo 313 de la RUCYL a la que expresamente se remite establece lo siguiente:

"Artículo 313. Licencia de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.

Para otorgar licencia de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable a los usos citados en el artículo 47, se aplicará el procedimiento regulado en los artículos 306 y 307 y las siguientes reglas:

- a) *Tanto en la licencia como en la previa autorización de uso debe advertirse su carácter provisional.*
- b) *La eficacia de la autorización y de la licencia quedará supeditada a su constancia en el registro de la propiedad, con aceptación expresa por los solicitantes de las condiciones establecidas en este artículo.*



c) Si los usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada, solo podrán mantenerse hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación. A partir de ese momento dichos usos habrán de cesar, sin derecho a ninguna indemnización, y procederá la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento deberá revocar las licencias y otras autorizaciones que hubiera otorgado.

d) Asimismo serán aplicables las reglas previstas en la legislación del Estado en cuanto al arrendamiento y al derecho de superficie de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos.

Nuevamente, como es de ver, se remite al artículo 306 y 307, pero no del 308 RUCYL. Estas normas, a su vez, completan el panorama normativo estableciendo:

"Artículo 306. Objeto y competencia.

1. **Los actos de uso del suelo sujetos a autorización en suelo rústico** conforme a los artículos 59 a 65 deben obtener dicha autorización previamente al otorgamiento de licencia urbanística, salvo si están previstos y definidos en un Plan o Proyecto Regional aprobado conforme a la legislación sobre ordenación del territorio.

2. La competencia para otorgar la autorización de uso excepcional en suelo rústico corresponde:

a) Al Ayuntamiento, en los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

b) A la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, en el resto de los Municipios.

Artículo 307. Procedimiento.

1. La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en el artículo 293 y siguientes, si bien respetando las particularidades señaladas en los siguientes apartados.

2. Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos:

a) *Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.*

b) *Memoria en la que conste:*

1.º *La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.*

2.º *La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.*

3.º *La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente.*

3. Una vez completa la documentación, el Ayuntamiento debe abrir un plazo de información pública de veinte días, mediante la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, aplicando las reglas establecidas en el artículo 432. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada conforme al artículo 433.

4. En los Municipios citados en el artículo 306.2.a), una vez que haya terminado el plazo de información pública:

a) A la vista del resultado del trámite de información pública, el Ayuntamiento debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. La resolución debe notificarse al interesado y a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

b) La resolución puede dictarse de forma conjunta con la correspondiente al otorgamiento de la licencia, o bien previamente a la misma.

c) Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya notificado la resolución al interesado, se entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos previstos en el artículo 296.2.

5. En los Municipios citados en el artículo 306.2.b), una vez que haya terminado el plazo de información pública:

a) A la vista del resultado del trámite de información pública, el Ayuntamiento debe emitir informe sobre las alegaciones recibidas y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación, y remitir el expediente completo a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo antes de un mes desde que finalice la información pública.

b) Transcurrido el plazo citado en la letra anterior, el interesado puede dirigirse a la Comisión para instar la continuación del procedimiento, presentando al efecto:

1.º Copia de la solicitud y demás documentación presentada en el Ayuntamiento.

2.º Copia de los anuncios de información pública publicados.

3.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas durante la información pública, o en su defecto acreditación de haber solicitado dicha certificación al Ayuntamiento sin haber sido obtenida dentro de un plazo de diez días.

c) La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. No obstante, si se observan deficiencias de procedimiento debe optarse previamente entre devolver el expediente al Ayuntamiento para su subsanación, o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias. La resolución debe notificarse al interesado y al Ayuntamiento.

d) Transcurridos dos meses desde la recepción del expediente completo o en su caso de la documentación señalada en la letra b), sin que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo haya notificado su resolución al Ayuntamiento y al interesado, se

entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos previstos en el artículo 296.2."

Como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, recurso 61/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020:

"...el Tribunal Supremo entre otras, en la sentencia de su sección 5ª de 15 de diciembre de 1998, dictada en el recurso 1630/1992, que con cita en la jurisprudencia de esa Sala, como las sentencias de 11 de noviembre de 1998, 12 de noviembre de 1996, 21 de julio y 29 de marzo de 1994, precisaba que aunque las licencias deben otorgarse o negarse de forma reglada según se ajusten o no a la ordenación urbanística, existían casos en los que resultaba viable la autorización de obras, o de usos, para dar expresión al Derecho Administrativo que aspira a armonizar las exigencias del interés público, con las demandas del interés privado, siendo las mismas una expresión del principio de proporcionalidad en un sentido eminentemente temporal, en cuanto a si a la vista del ritmo de ejecución del planeamiento, una obra, o uso provisional que no va a dificultar dicha ejecución, no sería proporcionado impedirlos, siendo un último esfuerzo de nuestro ordenamiento jurídico para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos y se fundan en la necesidad de no impedir obras o usos que resulten inocuos para el interés público".

Comenzando con la cuestión de la insuficiencia del trámite de información pública, la actora recuerda que resulta aplicable el artículo 432 del RUCYL y que en este caso no se recoge "la "fecha del acuerdo", "duración del periodo de información pública y momento a partir del cual debe considerarse iniciado", ni tampoco se reseña el "lugar,, horarios y página Web dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, indicando si la posibilidad de consulta es total, y de no ser así qué partes pueden consultarse", ni tampoco se reseña "el Lugar y horario dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, así como, en su caso, el número de telefax y la dirección de correo electrónico habilitados al mismo efecto", ni tampoco se cumple la norma que establece que: "Cuando se trate de instrumentos o expedientes que deban ser sometidos a trámites o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial, los datos exigidos por la misma". Por su parte, la parte demandada defiende que el anuncio fue suficiente y que buena prueba de ello fue la gran cantidad de personas que intervinieron en el procedimiento. Con el fin de resolver esta cuestión procede, desde luego, examinar cuales son estos supuestos defectos y si los mismos, de existir, son susceptibles de provocar la nulidad de la resolución impugnada ex artículo 47 de la Ley 39/2015, cabe entender, de conformidad con los apartados 1.e) y .2 de la misma. Pues bien, el anuncio del que se está hablando se recoge en los acontecimientos 12 DOC59 62 63 y 13 DOC65 del expediente administrativo y, si bien el escaneo del mismo no resulta nítido, en los mismos aparece un anuncio publicado en el Diario de León parece establecer lo siguiente:

"Ayuntamiento de Ponferrada
Control de urbanismo

De conformidad con el artículo 25.2.b) de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León se somete a información pública la solicitud de Autorización de Uso Provisional Excepcional en Suelo Urbano No Consolidado formulada por [REDACTED] para instalación de carácter provisional de CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DESTINADO A ALBERGAR USOS COMERCIALES en el SSUNC-3 de Avenida del Castillo,



71, 73 y 75 esquina calle Obispo Camilo Lorenzo, en el término municipal de Ponferrada (León), Expediente 5958/2018.

Lo que se hace de dar general conocimiento a efecto de formular alegaciones dando un plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOCYL o Diario Provincial

En PONFERRADA, 13 de marzo de 2019 y firma EL CONCEJAL DELEGADO DE RÉGIMEN INTERIOR, MOVILIDAD, URBANISMO Y PERSONAL”

Debe añadirse que, consultado el expediente, consta en el mismo la publicación en el BOCYL (acontecimiento 11 DOC61). Siendo ello así, cabe destacar, como ya hizo la sentencia de la Sala de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia a la que me referiré seguidamente, que en este procedimiento el ayuntamiento sigue aplicando una normativa que está derogada desde el 19 de septiembre de 2008 donde el artículo 25.2.b) de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León establecía:

“b) Será preceptivo un período de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión en la provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.”

La norma aplicable actualmente es la recogida en el artículo 432 del RUCYL “Reglas para la información pública” a la que se remite el artículo 307 LUCYL ya citado, sin perjuicio de las especialidades que en cada caso puedan establecerse. Dice esta norma:

“Además de lo dispuesto específicamente en artículos anteriores de este Reglamento, en todos los trámites de información pública deben aplicarse las siguientes reglas:

a) Los anuncios de información pública deben indicar con claridad:

1.º Órgano que acuerda la información pública.

2.º Fecha del acuerdo.

3.º Instrumento o expediente sometido a información pública.

4.º Ámbito de aplicación, indicando también municipio y provincia.

5.º Identidad del promotor.

6.º Duración del período de información pública, y momento a partir del cual deba considerarse iniciado.

7.º Lugar, horarios y página Web dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, indicando si la posibilidad de consulta es total, y de no ser así qué partes pueden consultarse.

8.º Lugar y horario dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, así como, en su caso, el número de telefax y la dirección de correo electrónico habilitados al mismo efecto.

9.º Cuando se trate de instrumentos o expedientes que deban ser sometidos a trámites o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial, los datos exigidos por la misma.”

Habida cuenta de ello, este juzgador considera que el mero hecho de no señalar la fecha del acuerdo (en este caso no se trata de dar audiencia a un acuerdo sino a una solicitud y la existencia de un expediente) o la falta de mención de las indicaciones de lugar, hora, página web, etc. podrían ser considerados como un defecto no esencial y no susceptible de causar indefensión como ya declaró la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, número 207/2021. No obstante, el problema es que, en este caso, aunque se emplea correctamente el BOCYL en lugar del BOP, no deja de estarse aplicando una normativa derogada, con cita de un procedimiento que ya no existe, lo que no permite conocer correctamente el objeto del mismo, con un plazo distinto e inferior, lo que supone que no nos encontremos simplemente ante una omisión más o menos simbólica o irrelevante, sino ante un incumplimiento completo de las normas de la información pública, trámite esencial en el procedimiento. Es cierto que en el expediente constan solicitudes de examen del expediente/alegaciones, entre otras de [REDACTED] el 29 de mayo de 2020, [REDACTED]

[REDACTED], pero, nuevamente, eso no significa que no pueda haber otros interesados que hayan visto limitado su derecho por la reducción indebida de plazo e información y tampoco supone eliminar la incorrección en la información pública. Es por ello que considero aplicable, por ser la Sala con competencia territorial para esta provincia, y por ser un caso más cercano al presente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de fecha 12 de abril de 2021, sentencia 394 respecto del propio ayuntamiento de Ponferrada donde se dice:

“CUARTO. - Por lo que atañe al problema de fondo, se juzga oportuno empezar dejando claramente sentado lo siguiente:

a) la norma directamente aplicable al supuesto litigioso es el artículo 19 LUCyL, en la redacción dada al mismo por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. Ha detenerse asimismo en cuenta el artículo 47 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, que lleva la rúbrica “Derecho al uso provisional”.

b) es verdad que el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (precepto que de acuerdo con su Disposición final segunda tiene el carácter de condición básica de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales pero que no es disposición establecida en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal) tiene un contenido no coincidente con el de la normativa autonómica, de suerte que por ejemplo y según su apartado 2.d) los usos y obras de carácter provisional que se autoricen han de ser compatibles con la ordenación urbanística, pero no lo es menos que en dicho precepto, que es el que establece el contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural, se hace una remisión expresa a la legislación de ordenación territorial y urbanística –tanto al referirse a las facultades de ese derecho como a los actos y usos que puedan legitimarse con carácter excepcional-, lo que ha de ponerse en conexión con el hecho indudable de que la



Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de urbanismo.

c) en el artículo 19 LUCyL se dispone que hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación podrán autorizarse en suelo urbanizable los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común, autorización que está sometida a las condiciones y requisitos que se establecen en el apartado 3 -y no a otros distintos-, básicamente la aplicación de las reglas de la legislación estatal sobre "arrendamiento y derecho de superficie" de los terrenos y de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, la obligada constancia en el Registro de la Propiedad para que la autorización sea eficaz y, lo que es sin duda aquí importante, la demolición de las obras vinculadas a los usos, sin derecho a indemnización, si los mismos resultan incompatibles con la ordenación detallada. Quiere así pues decirse que en la normativa de esta Comunidad Autónoma es posible autorizar usos con carácter provisional que no sean compatibles con la ordenación urbanística -en el bien entendido de que siempre con la condición de que la demolición de las obras a ellos vinculadas no da derecho a indemnización-.

Y d) como última consideración de carácter general, debe precisarse que en el suelo rústico común -a cuyo régimen es al que se remite la autorización de usos excepcionales en suelo urbanizable- y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.b) RUCyL son usos sujetos a autorización los del artículo 57 del mismo texto reglamentario -salvo los de las letras a) y c), que son usos permitidos-, entre los que se encuentran las obras públicas e infraestructuras, entendiéndose como tales la producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía, así como la captación, depósito, tratamiento y distribución de agua -apartado c), 2º y 3º-, y los "usos industriales" que puedan considerarse de interés público por las razones que se expresan en el apartado g).

QUINTO.- Hechas las consideraciones anteriores y en base a las mismas, cabe ya anticipar la estimación del primer motivo de las apelaciones, conclusión sobre la que debe ponerse de relieve lo siguiente:

a) el primer argumento que utiliza el juzgador a quo para resolver como lo hace es que la actividad autorizada que en este pleito interesa es industrial y no de equipamiento, lo que en línea con lo postulado por la parte demandante permite entender que considera que un uso de clase, industrial, no es autorizable con carácter provisional. Esta Sala no comparte tal posición y ello, primero, porque ya se ha dicho que en esta Comunidad Autónoma y por decisión del legislador -sea cual sea la valoración que merezca- sí cabe en suelo urbanizable (no así en el urbano no consolidado) autorizar usos provisionales que no sean compatibles con la ordenación detallada, segundo, porque en la normativa aplicable hay diversas actividades con un claro carácter o naturaleza industrial que pueden autorizarse de manera excepcional en suelo rústico común, y por extensión de forma provisional en suelo urbanizable, entre las que cabe mencionar no solo los usos industriales de interés público vinculados a cualquier forma de servicio público -artículo 57.g) RUCyL- sino las obras e infraestructuras referidas en el apartado c) del mismo precepto (por ejemplo la producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía, el saneamiento y depuración de aguas residuales, la recogida y el tratamiento de residuos o los elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial), y tercero, porque como va a señalarse el uso de autos puede tener en el PGOU de Ponferrada el carácter de servicio urbano y en este instrumento de planeamiento general, que no ha sido impugnado indirectamente ni puesto en cuestión por la parte actora, se prevé que el uso de servicio urbano es compatible con todos los que incluyan instalaciones de energía (artículo 6.5.2) -en el artículo 6.5.3 se establece además que en las parcelas calificadas para uso de equipamiento y servicios urbanos se podrá disponer cualquier otro uso excepción hecha del residencial-.

b) pero es que además y a mayores, a tenor de lo dispuesto en la normativa del PGOU vigente de Ponferrada puede concluirse que el uso aquí enjuiciado tiene o puede tener, desde la perspectiva proporcionada por aquél, la condición de equipamiento o servicio urbano de carácter comunitario, cuya finalidad es la de prestar al público servicios complementarios a la residencia para satisfacer las necesidades que caracterizan las funciones colectivas de la vida urbana. Efectivamente, la parcela de 8000 m2 que en este pleito interesa está calificada en el Plan Parcial como SG-EQ-25, por lo que le es de aplicación la Ordenanza 10. Equipamientos, que establece como uso predominante el de equipamiento y servicios comunitarios, uso este cuyas condiciones generales son de aplicación a todas las parcelas señaladas con los códigos EQ y SER y cuya concreta regulación viene recogida en el capítulo 5 de las Normas Urbanísticas del PGOU. En el mismo, y más específicamente en el artículo 6.5.1, se distinguen diez categorías de equipamientos y servicios urbanos -de carácter comunitario-, y entre estos segundos, apartado 2.B).10a, la energía -también el abastecimiento y depuración de aguas, el tratamiento de residuos urbanos, telecomunicaciones, etc-. Asimismo, en el artículo 6.5.2 se contempla la posibilidad de cambiar el uso preferente asignado a una parcela por otro de los definidos en el artículo 6.5.1.2 anterior, previéndose expresamente que serán compatibles con el uso de servicios urbanos "todos los que incluyan instalaciones de energía". Así pues, y en atención a lo expuesto, aun aceptando que la actividad autorizada, transformación de materia prima en calor para su posterior distribución, es una actividad esencialmente industrial, lo cierto es que no puede considerarse contraria a derecho la autorización provisional concedida y ello tanto porque con ese carácter puede autorizarse un uso industrial como porque según el planeamiento aplicable las instalaciones de energía constituyen una de las categorías del uso servicios urbanos que es de aplicación a las parcelas señaladas con el código EQ.

c) no comparte tampoco esta Sala lo que cabría denominar segundo argumento en el que se apoya la sentencia apelada, el de que no cabe otorgar una autorización provisional para una actividad con vocación de permanencia, esto es, para un uso permanente y definitivo. En efecto, ya en el apartado c) 4º de la Disposición Adicional Única del RUCyL se establece que para el uso provisional no resultan relevantes las características constructivas. Por otro lado y de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 19 LUCyL, puede estimarse que lo que tiene carácter provisional es la autorización y no tanto el uso autorizado y ello por más que favorezca las cosas, en el supuesto de que el uso autorizado resulte incompatible con la ordenación detallada, el hecho de que las obras ejecutadas sean fácilmente desmontables. No hay que olvidar que la provisionalidad de la autorización que pide quien todavía no ha materializado su derecho a promover la urbanización de un suelo supone la aceptación de ciertas condiciones por parte del peticionario, que puede confiar en que el uso autorizado resulte finalmente compatible con el planeamiento pero que corre el indudable riesgo, en el supuesto de no ser así, de tener que demoler las obras vinculadas al uso autorizado sin derecho a indemnización.

Y d) debe señalarse, para terminar el examen de este motivo de las apelaciones, que como se ha anunciado debe estimarse, que no obsta a tal conclusión el que no se estableciera un plazo de ejercicio concreto y limitado, a cuyo fin basta con indicar, uno, que ni en el artículo 19 LUCyL ni en los artículos 306 y siguientes RUCyL se exige ese plazo, dos, que del precepto legal que se acaba de citar puede deducirse que en todo caso la autorización solo será eficaz hasta que se aprueben las determinaciones completas sobre reparcelación (puede dar lugar al fraude a la definición de uso provisional al que se hacía alusión en la demanda pero es la previsión legalmente establecida), y tres, que una simple lectura del acuerdo de concesión de la autorización de 27 de julio de 2017 evidencia que entre las condiciones a las que se sujeta está, con el

número 5, la de que su vigencia es "por un año y quedará sin efecto si se altera el planeamiento urbanístico en el que se sustenta".

Es asimismo oportuno subrayar que no tiene la relevancia a que se alude en los escritos de oposición a las apelaciones el que la empresa pública que obtuvo la autorización provisional de que aquí se trata vaya "también" a vender a terceros la energía térmica de la red de calor de Ponferrada, pues aparte de que los servicios urbanos y los equipamientos pueden ser de titularidad pública o privada (por lo que no se excluye el ánimo de lucro) conforme resulta de la Disposición Adicional Única f) del RUCyL, en el informe pericial acompañado en su día por la parte actora se indicaba que entre los objetivos de la planta de generación de calor estaba el suministro de agua caliente y calefacción a algunos edificios públicos.

SEXTO. - La estimación del primer motivo alegado por las partes apelantes no determina por sí sola la estimación de sus recursos y ello porque la sentencia del Juzgado a quo apunta, aunque sea casi como obiter dicta, a la existencia de otras infracciones. En concreto se dice en la parte final de su fundamento de derecho quinto que "sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse asimismo que en o consta ningún tipo de trámite ambiental y que la información pública llevada a cabo resulta notoriamente insuficiente, al igual que la publicidad del proyecto y documentación técnica". En relación con estas afirmaciones, lo primero que hay que subrayar es que tiene razón el Ayuntamiento de Ponferrada (SOMACYL no ha dicho nada al respecto) cuando pone de relieve la generalidad e inconcreción de las mismas. Así y por lo que atañe al trámite ambiental, no basta con sostener que no consta ningún trámite sin especificar cuál es el trámite que debía haberse seguido, máxime cuando de contrario se insiste en que era suficiente con la comunicación ambiental (así también por ejemplo se decía en el informe del Ayuntamiento de Villaquilambre aportado en su día con la demanda como documento número 7, referido también a la construcción de una central de producción de energía térmica con biomasa). De otro lado y en cuanto a la información pública, tampoco se estima que baste con reseñar que resulta notoriamente insuficiente.

Dicho lo anterior, sin embargo, y en la medida en que la parte actora en el proceso seguido contra la autorización provisional del uso en cuestión sí especificó cuáles eran los trámites omitidos (véanse las páginas 18 y 19 y 23 y siguientes de su demanda), cabe concluir que en la sentencia apelada se aceptan las alegaciones efectuadas por dicha parte.

Llegados a este punto y en cuanto al trámite de información pública, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

a) el artículo 19 LUCyL remite al procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico, es decir, al previsto en el artículo 307 RUCyL, precepto este cuya redacción vigente es la que le dio el Decreto 45/2009, de 9 de julio y que declara que en el trámite que ahora interesa son aplicables las reglas establecidas en el artículo 432, artículo este que también fue modificado por el citado Decreto 45/2009.

b) según consta en el expediente los anuncios se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de León y en el Diario de León (folios 24 y 25) y según parece no se tuvo en cuenta en ellos la normativa vigente al tiempo de la publicación, particular sobre el que hay que decir que se cita el artículo 25.2.b) LUCyL, precepto que no existe desde la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, y que la publicación no se hace en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) -que es lo que exige el artículo 307.3 RUCyL- sino en el Boletín Oficial de la Provincia de León -que es lo que se contemplaba en su redacción inicial, antes del Decreto 45/2009-. Además resulta claro que no se observaron las reglas del artículo 432 RUCyL, ni en su redacción inicial ni en la

que estaba entonces vigente –hay otras varias omisiones más pero puede destacarse que no se expresó el “Lugar, horarios y página Web dispuestas para la consulta del expediente” ni se indicó si la posibilidad de consulta era o no total y en el segundo caso qué partes podían consultarse-.

Y c) tiene pues razón la parte ahora apelada cuando subraya que el anuncio no se publicó en el BOCyL, infringiéndose el artículo 307 RUCyL, que el único precepto que se citaba – inexistente- podía dar Lugar a confusión sobre el objeto del trámite y que tampoco se respetaron las reglas del artículo 432RUCyL –la tasa por expedición de documentos del folio 28, más de cien euros, evidencia que se obvió el derecho de todas las personas, físicas y jurídicas, a consultar la documentación en la página Web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial, así como a descargarla libremente-.

En las condiciones expuestas, está claro no solo que como se dice en la sentencia apelada la información pública resultó notoriamente insuficiente sino que tal circunstancia debe dar Lugar a la anulación de la autorización provisional de uso de que aquí se trata y de las licencias urbanísticas que tienen dicha autorización como requisito previo. En efecto, para salir al paso de lo que dice el Ayuntamiento de Ponferrada en su apelación, basta con señalar que no es posible aducir con éxito que la tramitación administrativa se ajustó al Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (LPACyL), entre otras razones porque a lo que debía ajustarse era a la legislación urbanística. Por otra parte y en relación con lo que sostenía en la contestación a la demanda, debe quedar claro que no se trata de si se produjo o no indefensión sino de si se realizó correctamente el trámite de información pública, que es una de las muestras más características de algo tan clave y esencial como la participación social para que la actividad urbanística en esta Comunidad Autónoma se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad(artículo 6 LUCyL). En efecto, no basta con que la Plataforma Bierzo Aire Limpio hiciera alegaciones y ello porque de lo que se trata es de que puedan hacerlas todos los interesados, entendiéndose desde luego que tienen esta condición todos los habitantes de la población, Ponferrada, donde se quiere acometer el uso cuya autorización provisional se interesa. Esta posibilidad de intervención de cualquier tercero, más allá de la Asociación recurrente, es si cabe más necesaria en el supuesto litigioso, pues la información pública es también trámite idóneo para valorar la repercusión medioambiental que pueda tener el proyecto cuya autorización provisional se solicita. No está de más indicar, a este respecto, que aunque el Ayuntamiento apelante mantiene que se trata de una instalación sometida a comunicación ambiental, a cuyo fin se remite al apartado m) del Anexo III de la LPACyL (se refiere a la redacción anterior al Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León), la parte apelada sostiene que está sujeta a licencia ambiental de acuerdo con el apartado n) –ahora sería el 3.5-, licencia que es prioritaria a la licencia urbanística–artículo 99.d) LUCyL- y que ha de tener el contenido exigido en el artículo 34 LPACyL, contenido que como es obvio resulta obligado tanto para autorizaciones definitivas como para autorizaciones de carácter provisional, máxime si como es el caso la instalación de que se trata, que tiene un presupuesto de más de tres millones de euros (folio 24 del segundo expediente), tiene la vocación de permanencia a que se refería SOMACYL en sus alegaciones obrantes a los folios 80 a 82 del primer expediente –es innecesario decirlo pero el que una actividad esté comprendida en uno de los apartados de los Anexos I, II y III de la LPACyL no excluye la posibilidad de que también pueda serle aplicable otro distinto-.”

De conformidad con todo ello, y sin necesidad de examinar otros argumentos a mayores, el recurso debe ser estimado, y la resolución impugnada declarada nula.



TERCERO. - Costas

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 no procede imponer las costas a ninguna de las partes dado que este supuesto presenta dudas de derecho tal y como se ha dejado constancia en el fundamento de derecho segundo a la vista de las circunstancias de este caso. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Unión Inmobiliaria Social Bierzo S.L contra la resolución impugnada y, de conformidad con lo pretendido y los motivos recogidos en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, debo declarar y declaro la nulidad de la misma. Respecto de las costas, se resuelven las mismas en la forma establecida en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual deberá presentarse en su caso en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito razonado que habrá de presentarse en este mismo juzgado, si bien previa constitución de depósito en la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos de este juzgado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

De conformidad con el apartado 8 de la D.A. 15ª en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución. Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.